

Roj: STSJ M 9132/2015 - ECLI:ES:TSJM:2015:9132
Id Cendoj: 28079330072015100367
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 7
Nº de Recurso: 95/2014
Nº de Resolución: 305/2015
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Ponente: MERCEDES MORADAS BLANCO
Tipo de Resolución: Sentencia

RECURSO Nº 95/2014

SENTENCIA Nº 305/2015

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SÉPTIMA

Ilmo. Sr. Presidente

D^a. M^a Jesús Muriel Alonso

Ilmos. Sres. Magistrados :

Dña. Mercedes Moradas Blanco

D. Santiago de Andres Fuentes

D. Jose Felix Martin Corredera

En la Villa de Madrid a cinco de junio del año dos mil quince.

VISTO el recurso contencioso administrativo número 95/2014, seguido ante la Sección VII de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, promovido por el Letrado D. Jose Maria Garzon Flores, en nombre y representación de D. Carlos Daniel , contra la resolución del Director General de la Policía fecha 22 de noviembre de 2013, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra resolución de fecha 18 de julio de 2013, que acuerda imponer una sanción de cinco días de suspensión de funciones por una falta grave prevista en el artículo 8 x) de la Ley Orgánica 4/2010 .

Habiendo sido parte la Administración demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado..

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Interpuesto el recurso, se reclamó el expediente a la Administración y siguiendo los trámites legales, se emplazó a la parte recurrente para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito, obrante en autos, en el que hizo alegación de los hechos y fundamentos de Derecho que consideró de aplicación y termino suplicando que se dictara sentencia por la que se estime el recurso y sus pretensiones.

SEGUNDO .- El Abogado del Estado, en representación de la Administración demandada, contestó y se opuso a la demanda de conformidad con los hechos y fundamentos que invocó, y suplicó que se dictara sentencia que desestime el recurso y confirme en todos sus extremos la resolución recurrida.

TERCERO .- Concluido el procedimiento se señaló para votación y fallo el día tres de junio del año en curso, en que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente la Magistrada Ilma. Sra. Doña Mercedes Moradas Blanco, quien expresa el parecer de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- El presente recurso contencioso administrativo número 95/14 seguido ante la Sección VII de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, es promovido por el Letrado D. Jose Maria Garzon Flores, en nombre y representación de D. Carlos Daniel , y se dirige contra la resolución del Director General de la Policía fecha 22 de noviembre de 2013, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra resolución de fecha 18 de julio de 2013, que acuerda imponer una sanción de cinco días de suspensión de funciones por una falta grave prevista en el artículo 8 x) de la Ley Orgánica 4/2010 .

Pretende la parte recurrente la anulación de la resolución referenciada por cuanto, a su juicio, la misma es contraria a derecho, toda vez que, afirma, en síntesis, lo siguiente: Que entendió que como representante del sindicato no era necesario la autorización para difundir la noticia, en la que no hace alusión a la filiación completa de los detenidos, pues no difundió los datos personales. Que al ser Secretario General y Portavoz del Sindicato Independiente de Policía publicar el comentario en su cuenta de twitter, es poner de manifiesto un hecho relevante para el conocimiento de los miembros del Cuerpo Nacional de Policía , poniendo de manifiesto el buen trabajo realizado. Que emitió dicha comunicación porque tiene conocimiento que de que el Jefe de Gabinete de Prensa no emite los comunicados de detenciones y otras actuaciones policiales. Los hechos no pueden considerarse como falta grave, porque no se dan los requisitos del tipo, donde se regula genéricamente, que solo se debe de aplicar cuando estamos en presencia de infracción de deberes u obligaciones legales inherentes al cargo o función policial

La Administración demandada, por su parte, interesó la desestimación del presente recurso en base a las consideraciones expuestas en su escrito de contestación a la demanda, unido a las actuaciones.

SEGUNDO .- El enjuiciamiento de la cuestión sustantiva que se somete a la consideración de la Sala, se concreta al examen de la legalidad de las resoluciones mencionadas, en las que se impone al recurrente, Sr. Carlos Daniel la sanción que conocemos, por la comisión de una falta grave prevista en el artículo 8 x) de la Ley Orgánica 4/2010 de 20 de mayo del Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía . *La infracción de deberes u obligaciones legales inherentes al su cargo o a la función policial cuando se produzca de forma grave y manifiesta.* En el caso de autos, y en relación con la falta del citado artículo, de los elementos probatorios existentes en el Expediente Administrativo y que aparecen recogidos en la resolución impugnada, se evidencian suficientemente los hechos que se estiman probados, los que, en definitiva, responden a una realidad constatada, de que el recurrente, a través de su cuenta de Twitter, sin autorización ni conocimiento de sus superiores colgó la noticia de la detención efectuada por el Cuerpo Nacional de Policía el 13 de febrero de 2013, de un conocido delincuente que fue sorprendido junto a otras tres personas efectuando un robo en un taller de joyería, cuando la investigación estaba catalogada como secreta. Los hechos enjuiciados no han quedado desvirtuados por las alegaciones que apoyan la petición de nulidad de la resolución recurrida, pues, en efecto, de las pruebas practicadas en el expediente administrativo, se puede llegar a la conclusión que se sostiene en la resolución impugnada, al no haber quedado desvirtuada la valoración de la prueba que hace la Administración actuante, la cual, el órgano administrativo puede apreciar libremente, según las reglas de la sana crítica y sin perjuicio de que dicho material probatorio este sometido al juicio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En este caso, a tenor de las actuaciones administrativas constatadas en el expediente administrativo a las que según la jurisprudencia, (se les ha de otorgar un valor privilegiado como medio de prueba, entre otras STC 30/2007 de 12 de febrero), pocas dudas ofrece los hechos que sustentan la infracción reprochada, (infracción de deberes) pese a los alegatos efectuados por el actor, en su pretensión de restar valor a la prueba de cargo y ponderación que hace la Administración, siendo dichos hechos reveladores de la conducta sancionada, como contraria a los deberes reglamentarios que están recogidos en el Reglamento Orgánico de Policía Gubernativa (Decreto 2038/75 de 17 de julio), pues el demandante, asumiendo competencias que no le correspondían, hace publica una información de importancia policial sobre hechos trascendentes cuyo conocimiento tiene por razón de su cargo, poniendo en riesgo una investigación que era secreta y estaba en fase inicial, existiendo testigos de los hechos cuya declaración podía haber sido interferida, o influida por la citada publicación. Todos estos extremos acreditan los hechos enjuiciados en los que se sustentan la conducta imputada, los que pueden subsumirse dentro del tipo disciplinario aplicado, habiendo sido la sanción impuesta ya matizada en la resolución recurrida, atendiendo a las circunstancias del caso y concretándola a cinco días de suspensión de funciones. No pudiéndose obtener de los demás alegatos de la demanda conclusión favorable a su pretensión, pues la Sala, según lo que consta en las actuaciones, llega al convencimiento fundado y cierto de que la conducta, ahora enjuiciada, no tiene encaje en lo que es la actividad sindical, a los efectos del artículo 19 de la L.O. 2/86 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado , ya que la actuación del recurrente de difusión de información en los términos que conocemos, no reviste un estricto interés laboral ni afecta a una materia directamente relacionada con los

intereses de los trabajadores. No dándose ningún conflicto entre derecho al honor y libertad de expresión e información, pues el contexto de los hechos tienen que ver con el deber del funcionario de no hacer pública información de la que conoce por razón de su cargo, poniendo en riesgo una investigación secreta. Así pues, a la luz de todas las anteriores consideraciones, entiende la Sala que la decisión sancionadora tipificase adecuadamente la conducta y se impusiese la sanción dentro de los límites previstos en la normativa de aplicación.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 139 de la Ley 29/1.998, de 13 de Julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción que del mismo efectúa la Ley 37/2.011, de 10 de Octubre, de Medidas de Agilización Procesal, procede imponer las costas del presente recurso a la parte recurrente, hasta un máximo de 300 euros, pues sus pretensiones han sido totalmente desestimadas y no se aprecian circunstancias que, de contrario, justifiquen su no imposición.

Vistos los artículos de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso administrativo número 95/2014, interpuesto por el Letrado D. Jose Maria Garzon Flores, en nombre y representación de D. Carlos Daniel , contra las resoluciones reflejadas en el Fundamento de Derecho Primero de la presente resolución, por ser las mismas conformes al Ordenamiento Jurídico ; y todo ello con imposición de las costas a la parte recurrente, hasta un máximo de 300 euros.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará haciendo la indicación de recursos que prescribe el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Magistrada Ponente, Ilma. Sra. Dña. Mercedes Moradas Blanco, estando la Sala celebrando audiencia pública, de lo que, como Secretaria, CERTIFICO.